



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 12 de 2024. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 262

REF: Ord. 1^a. Inst. de María Esberla Gómez Castaño
Vs. Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y otro.
RAD: 2021-00158-00

Cartago Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Contra el Auto No. 1418, el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. solicitó su adición, o subsidiariamente su reposición, pretendiendo que el juzgado se pronuncie sobre la contestación a la demanda que allegó.

Se fundamenta su petición que a pesar que dio en el mismo escrito contestación al llamamiento en garantía y que tituló como "contestación a la demanda y al llamamiento en garantía", el juzgado no hizo alusión a la contestación a la demanda. Las normas que cita son los arts. 66 y 287 del C.G.P.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

El memorialista que representa los intereses de una entidad que fue llamada en garantía, invoca el art. 66 del C.G.P., norma esta de aplicación analógica al procedimiento laboral por el principio de integración de normas que consagra el art. 145 del C.P.T.S.S. Aquella disposición que se comprende en armonía con los arts. 64 y 65 del mismo C.G.P., indica el trámite respecto a quienes son llamados en garantía como en este caso. Dicho precepto indica que el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, agregando que en la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

De la lectura de la norma se desprende que el llamado en garantía contra quien el demandado persigue la indemnización en caso de resultar condenado, no solo busca defenderse de las imputaciones que se le hacen en lo que tiene que ver el llamamiento mismo, sino también que puede dar respuesta a la demanda; esto último en un intento por dejar sin piso los pedimentos de la demanda y evitar que el llamante pueda salir condenado y, de contera, salir ganancioso respecto de la pretendida indemnización.

Por tanto, si legalmente se permite que los llamados en garantía puedan dar contestación a la demanda, debe conducir al juzgado a emitir pronunciamiento sobre tal respuesta, de ahí que se accederá al pedimento elevado, adicionando el auto 1418, y no como se tratara de una reposición en tanto este último no amerita ser revocado o en todo o en parte como quiera que el juzgado no emitió

pronunciamiento alguno respecto de la contestación hecha por la aseguradora Seguros Confianza S.A.

Así las cosas, vista la respuesta a la demanda por parte de quien también actúa como llamado en garantía, se observa que su acto procesal, allegado oportunamente, se ajusta a las previsiones del art. 31 del CPTSS, modificado por el art.18 de la ley 2001.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Adicionar el auto 1418 dictado por este juzgado, agregando un cuarto numeral del siguiente tenor: 4°. Tener por contestada la demanda por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza S.A.-.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 23 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd4f947f9b3e8187260ced5d302eeae339cbf9b30b745ee4f1c6394752a3c2**

Documento generado en 22/02/2024 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 19 de 2024. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 256

REF: Ord. 1^a. Inst. de Sandra Patricia Peña Varela
Vs. Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y otro
RAD: 2023-00160-00

Cartago Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Vistas las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados tanto de la sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A.S., como del señor Orlando de Jesús Aguirre Salazar, y se confrontadas con las exigencias del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, serán admitidas.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la persona jurídica accionada, relacionada con la acumulación a este proceso, de otro tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, el juzgado se abstendrá de decidir en esta oportunidad, hasta tanto el peticionario allegue, en el término de diez (10) días, certificación emanada de ese despacho judicial sobre el trámite impartido al proceso radicación 2023-072, en especial el estado en que

se encuentra y las fechas de notificación del auto admisorio de la demandada a cada uno de los demandados. Allegada tal certificación se decidirá la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admitir la contestación a la demanda allegada, a través de apoderados judiciales, tanto por la Sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A.S., como del señor Orlando de Jesús Aguirre Salazar.

2°. Reconocer personería para actuar a los Dres. William Mauricio Piedrahíta López y Deisy Ochoa Salazar, abogados con T.P. Nos. 186.297 y 294.181 del CSJ, respectivamente, como apoderados judiciales de la sociedad Transportes Argelia y Cairo S.A.S y Orlando de Jesús Aguirre Salazar, en su orden, conforme los poderes aportados.

3°. Abstenerse de decidir la solicitud de acumulación de procesos, hasta tanto el peticionario allegue la certificación indicada anteriormente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 23 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a5e187d36e278f0265e306031ed80992442f759a3a8d496d353d317e60a2bb**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso.
Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.241

REF: Ejecutivo de LUIS ARMANDO MOSQUERA vs HUANG YADCHI Y ZHU
QUXIN RAD. 2023-223

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Mediante escrito que antecede, la ciudadana ANGELICA MARIA LOPEZ SILVA comunica que ha recibido comunicaciones del juzgado a su correo personal, y que no tiene relación con el presente proceso. El escrito se deja en conocimiento de la parte demandante, y se le requiere, para que materialice la notificación a la parte demandada, aportando para ello dirección física donde tenga lugar el domicilio el demandado, o en su defecto, para que allegue la dirección de correo electrónico atendiendo el decreto 2213 de 2022, (diligencias que se harán mediante empresa de correo certificado), so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
V
ESTADO No.31**

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 23 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c84ee278c9339671b89acdd8661535828552401a8218da98dde02c0db74734**

Documento generado en 22/02/2024 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 22 de febrero de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 250

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **GUILLERMO LEON GARCIA URIBE vs. AGROSEN S.A.S. y JHON FABIO QUINTERO MONTAÑO.**

RAD: 2023-00259-00.

Cartago, Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado habrá de inadmitirla por las siguientes razones:

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige que la demanda debe contener el poder, en el mismo sentido el artículo 74 del C.G.P., dispone:

*“Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Analizado el poder que se presenta, fue conferido para demandar a AGROSEN, identificada con el Nit. 9013112619.

Nótese que la parte activa no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, consultado el RUES, se obtuvo que la persona jurídica a la que le corresponde ese número de identificación tributaria indicado es AGROSEN INGENIERIA S.A.S., totalmente distinta a la citada en poder y demanda.

El poder debe definir claramente la persona jurídica demandada y esta debe coincidir con la que reporta el certificado de existencia y representación legal, resultado obvio en esos mismos términos deba la parte demandante corregir la demanda presentada.

Se observa que se presentó demanda contra JHON FABIO QUINTERO MONTAÑO, pero no se aportó poder para demandar a este ciudadano, deberá allegarse.

2. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 6, determina que la demanda debe contener acápites de pretensiones, expresadas con precisión y claridad.

Las pretensiones no son claras, no puede determinarse frente a quien se persigue la condena, si respecto de JHON FABIO QUINTERO MONTAÑO o AGROSEN INGENIERIA S.A.S. adicional a ello, deberá incluir hechos que sustenten el pedimento respecto de JHON FABIO QUINTERO MONTAÑO, pues es evidente que se pretende la declaratoria de la existencia de una misma relación laboral frente a dos empleadores distintos (i) JHON FABIO QUINTERO MONTAÑO y (ii) AGROSEN (sic)

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

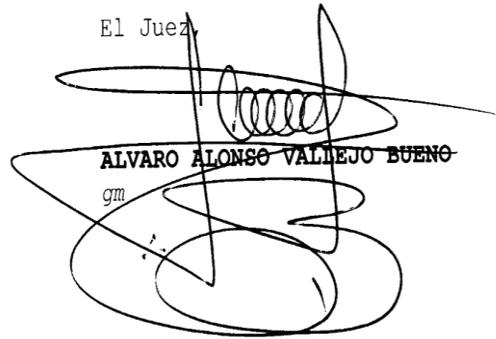
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.31

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 23 DE 2024

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ab92ed3f7a99b2103482574e97b9c999ede398510412aef96c0e6db98f69a**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso.
Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.249

REF: Ord. 1ª Inst. de JULIAN ARANGO GOZALEZ VS JUAN DE JESUS ARISTIZABAL GOMEZ, YULIETH ARISTIZABAL PASTRAN y SECONFI SEGURIDAD Y CONFIANZA S.A.S.

RAD: 2023-00264-00

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JULIAN ANRANGO GONZALEZ contra JUAN DE JESUS ARISTIZABAL GOMEZ, YULIETH ARISTIZABAL PASTRAN y SECONFI SEGURIDAD Y CONFIANZA S.A.S.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda, y córrasele el traslado para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez **(10) días hábiles** siguientes a su notificación, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo si hay lugar a ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos.

Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el “acuse de recibido” o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la parte demandada que de no dar contestación oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado LIBARDO MORALES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.213.211, portador de la Tarjeta Profesional No.102.067 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado, como apoderado principal, y como sustituto al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAÑ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c506cfc33da20d8ccc6d5e9a58601b9a55a66ea9104188627090645c196049**

Documento generado en 22/02/2024 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 22 de febrero de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.251

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAIR OROZCO FONTAL vs. LUIS ERNESTO BEDOYA DUQUE, LUIS ERNESTO BEDOYA OROZCO y LACTEOS LA PEREIRANA S.A.S.

RAD: 2024-0001-00.

Cartago, Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al Juzgado el conocimiento de la presente demanda, presentada por JAIR OROZCO FONTAL contra LUIS ERNESTO BEDOYA DUQUE, LUIS ERNESTO BEDOYA OROZCO y LACTEOS LA PEREIRANA S.A.S.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado habrá de inadmitirla porque el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados e informar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de ellos, los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (artículo 6 y 8 ley 2213 de 2022)

Al respecto **(i)** no se envió por medio electrónico copia de la demanda a los convocados y **(ii)** no se aportó el correo electrónico donde deban ser notificados LUIS ERNESTO BEDOYA DUQUE y LUIS ERNESTO BEDOYA OROZCO, pues se indica

el correo electrónico de la persona jurídica demandada, que es individualmente considerada de las personas naturales contra quienes también se dirige la demanda¹.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibidem,

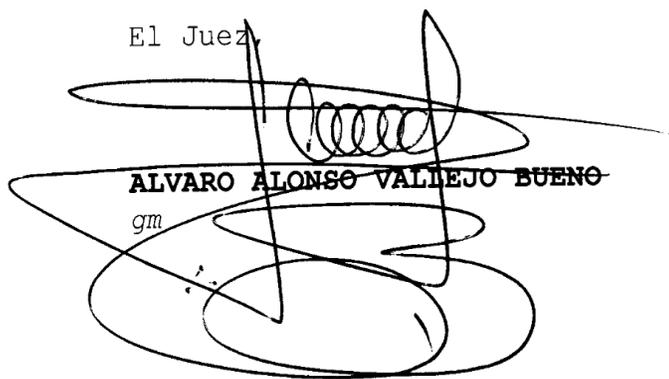
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a4874eb2655bfd798e1bed5e76c0f39a0b20604eb506045ddf94d2ae40491e**

Documento generado en 22/02/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>